



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado decidirá si el escrito de contestación de demanda allegada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA**, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **AURA MARIA NARVAEZ**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual en su párrafo 3º, estipula que en caso de no reunirlos, se señalarán sus defectos y se concederá un término de 5 días para que los subsane, so pena de tenerse por no contestada con la presunción de tenerse como indicio grave en su contra.

Revisado el escrito de contestación de demanda, arrimado por la parte demandada, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Se pronuncia acerca de trece hechos de la demanda, habiendo doce de ellos (en escrito de subsanación de demanda), generando confusión acerca del pronunciamiento que haga de cada ítem específicamente, por lo que se solicita subsanar en cumplimiento del requisito contenido en el numeral 3º, del artículo 31 del CPTSS.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3o del art. 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31 del C. P. Del Trabajo, inadmitir el referido escrito de contestación de demanda y, en su lugar, conceder a la demandada en mención un término de 5 días para que los subsane, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito de contestación de demanda allegado por el litisconsorte necesario **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



proveído, y en su lugar, se le concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso, conforme lo previene el artículo 31 del C. P. del T. y de la S.S.

Se le recuerda a la parte demandada que deberá **integrar en un solo escrito** la respectiva contestación con las correcciones del caso.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Diego Felipe Bahamon Azuero, para actuar como representante judicial de la parte demandada en los termino y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00354.00.

JGT.